

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
Recurrido

v.

LUIS MANUEL DE
JESUS CEPEDA
Peticionario

KLCE202200276

Recurso de
Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Fajardo

Caso Núm.
NSCR201400700

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de marzo de 2022.

Comparece ante nosotros por derecho propio el Sr. Luis Manuel De Jesús Cepeda (Sr. De Jesús Cepeda o peticionario) mediante un recurso intitulado *Moción por Derecho Propio* presentado el 4 de marzo de 2022. En su petitorio, el Sr. De Jesús Cepeda solicita que ordenemos al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo (TPI o foro primario) relevarlo de su representante legal, el Lic. Edwin Emmanuel Barreto Tubens de la Sociedad para Asistencia Legal (SAL), a los fines de viabilizar que él -por derecho propio- pueda presentar una moción de nuevo juicio al amparo de la Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1.

Adelantamos que, luego de examinar el recurso, resolvemos ordenar su desestimación por carecer de jurisdicción para entender sobre el asunto. Veamos.

I.

El 20 de marzo de 2019, un jurado halló culpable al peticionario de varios delitos tipificados en el Código Penal de 2012,

33 LPRA secs. 5001 *et seq.* y en la Ley de Armas, 25 LPRA secs. 455 *et seq.* Como resultado, el 25 de septiembre de 2019, el TPI dictó una *Sentencia* mediante la cual condenó al peticionario a cincuenta y nueve años de prisión. Recientemente, el 20 de enero de 2022, el foro primario dictó y notificó una *Sentencia Enmendada* a los únicos fines de corregir la pena impuesta en el caso NSCR201400712, en cumplimiento con el dictamen de un panel hermano de este Tribunal en el caso núm. KLCE202101128.

El 4 de marzo de 2022, el peticionario compareció ante este Tribunal mediante *Moción por Derecho Propio*. Junto a su recurso, el peticionario presentó: un escrito sin título mediante el cual solicitó la inhibición del Honorable José M. Marrero Pérez, quien presidió los procedimientos ante el foro primario; *Moción por Derecho Propio* con fecha de 11 de diciembre de 2021; *Moción en Oposición a la Moción Para Que Se Conceda Nuevo Juicio*; *Moción Para Que Se Conceda Nuevo Juicio*; *Moción en Oposición a la Moción Sobre Reconsideración*; *Resolución* del TPI de 9 de julio de 2021 y su volante de notificación; y la Orden del foro *a quo* dictada el 18 de agosto de 2021 decretando No Ha Lugar a la solicitud de reconsideración.

No surge claramente del recurso del Sr. De Jesús Cepeda cuál dictamen del foro primario interesa que revisemos. Sí se desprende de su extenso recurso que el peticionario implora que ordenemos al foro primario relevarlo de la representación legal del Lic. Edwin Emmanuel Barreto Tubens de la SAL, con el propósito de él -por derecho propio- presentar una moción de nuevo juicio. Ello, porque presuntamente “el licdo[.] Barreto no quiere presentar todos los fundamentos que tiene este peticionario para apelar su caso y también [porque] no surge ninguna comunicación entre el licdo[.] Barreto y este peticionario entendiendo as[í] que no surge ninguna confianza entre el licdo[.] Barreto y este peticionario por esta razón

le estoy solicitando [a] este honorable tribunal que le ordene al honorable [T]ribunal de [F]ajardo que proceda [a] relevar al licdo[.] Barreto de mi representación legal o que este honorable [T]ribunal le ordene personalmente al licdo[.] Barreto que se releve de mi proceso apelativo para este peticionario poder proceder [a] presentar la moción de nuevo juicio por derecho propio.”¹

Hemos examinado con detenimiento el recurso que sometió el Sr. De Jesús Cepeda y optamos por prescindir de los términos, escritos o procedimientos ulteriores "con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho". Regla 7 (b) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (b) (5). Resolvemos.

II.

A. La jurisdicción

Los tribunales tenemos el deber de proteger nuestra jurisdicción sin poseer discreción para asumirla donde no la hay. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 385 (2020). Por ello, es norma reiterada que las cuestiones de jurisdicción son de índole privilegiada y deben ser resueltas con preferencia. *JMG Investment, Inc. v. ELA*, 203 DPR 708, 714 (2019). Véase, además, *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495 (2019). A causa de ello, cuando un tribunal determina que carece de jurisdicción para intervenir en un asunto, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo en atención a las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank, supra*.

De ese modo, la ausencia de jurisdicción trae varias consecuencias, tales como el que no sea susceptible de ser subsanada; las partes no puedan conferírsela voluntariamente a un tribunal como tampoco puede este arrogársela; conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; impone a los tribunales el ineludible

¹ *Moción por Derecho Propio*, págs. 14-15.

deber de auscultar su propia jurisdicción; obliga a los tribunales apelativos a examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Íd.*

B. Perfeccionamiento de los recursos ante el Tribunal de Apelaciones

Por otro lado, nuestro ordenamiento jurídico concede a todo ciudadano el derecho a recurrir de los dictámenes de un organismo inferior, sujeto a las limitaciones legales y reglamentarias, entre ellas, su correcto perfeccionamiento. *Isleta v. Inversiones Isleta Marina*, 203 DPR 585 (2019). De manera que, el cumplimiento con tales disposiciones reglamentarias no puede quedar al arbitrio de las partes o sus abogados. *Íd.* Por tanto, las disposiciones reglamentarias sobre los recursos a presentarse ante este Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente.

Reconocemos que el Artículo 4.004 de la Ley Núm. 103-2003, conocida como Ley de la Judicatura de 2003, 4 LPRA sec. 24w, persigue brindar a la ciudadanía un acceso fácil, económico y efectivo para acudir ante este Tribunal. De igual manera, faculta la comparecencia efectiva de apelantes por derecho propio, sin eximirlos de cumplir con las reglas procesales. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, 196 DPR 157, 173 (2016). Por último, con respecto al efecto de no cumplir con las reglas procesales, es norma reiterada que el incumplimiento con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación y forma de los recursos puede dar lugar a la desestimación. *Íd.*

Con respecto al procedimiento para formalizar ante este Tribunal una petición de *certiorari*, la Regla 32 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32, establece que el recurso debe ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días siguientes al archivo en autos de una copia de la notificación del dictamen recurrido. Como se sabe, el propósito de

las disposiciones reglamentarias es facilitar el proceso de revisión apelativa y colocar al tribunal en posición de decidir correctamente los casos. *García Morales v. Mercado Rosario*, 190 DPR 632, 639 (2014).

En virtud de lo anterior, si una parte acude al Tribunal de Apelaciones fuera del término jurisdiccional que dispone la Regla 32 de nuestro Reglamento, *supra*, su recurso resultaría tardío. Como consecuencia, el Tribunal de Apelaciones tendría la obligación de declararse sin jurisdicción, pues sabemos que un recurso tardío adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción y debe ser desestimado. Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C); *Rivera Marcucci et al. v. Suiza Dairy, supra*, pág. 175; *Torres Alvarado v. Madera Atilas, supra*. A esos efectos, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 83(C), faculta al foro apelativo a actuar por iniciativa propia para desestimar un recurso apelativo ante la ausencia de jurisdicción.

III.

Resulta fundamental para esta Curia auscultar nuestra jurisdicción antes de ejercer la función revisora que se nos delegó. En su recurso, el Sr. De Jesús Cepeda arguyó “este peticionario recibió la primera resolución que emitió este honorable [T]ribunal el día 18 de enero del 2022 para el día 26 de enero del 2022 y la segunda el día 2 de febrero del 2022.”² Reiteramos que, no surge claramente del recurso del Sr. De Jesús Cepeda cuál dictamen del foro primario interesa que revisemos. Tampoco acreditó de manera fehaciente la fecha de notificación del dictamen del cual recurre de manera que podamos constatar nuestra jurisdicción.

Puntualizamos que, obra en el expediente copia de la *Resolución* que dictó y notificó el foro primario el 9 de julio y 10 de

² *Moción por Derecho Propio*, pág. 42.

agosto de 2021, respectivamente, mediante la cual declaró No Ha Lugar la solicitud de nuevo juicio que presentó la SAL en representación del peticionario. En la eventualidad de que el peticionario recurre ante nos del referido dictamen, tenía hasta el 9 de septiembre de 2021 para presentar su recurso ante este Tribunal, lo cual no ocurrió hasta el 4 de marzo de 2022. También obra en el expediente la *Orden* del TPI denegando la solicitud de reconsideración del peticionario, notificada el 18 de agosto de 2021. Si es de dicha *Orden* que el peticionario recurre ante nosotros, el término jurisdiccional aplicable venció el 17 de septiembre de 2021. De manera que, fue tardía la presentación de su recurso el 4 de marzo de 2022.

Aun tomando como cierto que el peticionario recurre ante este Tribunal de dictámenes que le fueron notificados el 26 de enero de 2022 y el 2 de febrero de 2022, este Tribunal carece de jurisdicción para atenderlos. En primer lugar, recurrió tardíamente ante esta Curia de haber recurrido de una Resolución que le fue notificada el 26 de enero de 2022. Análogamente, con respecto al dictamen que presuntamente le fue notificado el 2 de febrero de 2022, carecemos de jurisdicción para atenderlo por cuanto el referido dictamen no obra en el expediente ante nuestra consideración lo cual imposibilita que ejerzamos nuestra función revisora.

De cualquier manera, en lo atinente a la solicitud de relevo de representación legal, el peticionario arguyó que presuntamente solicitó infructuosamente al TPI el referido relevo en varias ocasiones.³ Ahora bien, se colige de la *Resolución* del TPI de 9 de julio de 2021 que el peticionario estuvo representado por tres distintos abogados durante el proceso penal. Surge además que, el 22 de mayo de 2020, el foro primario *motu proprio* ordenó a la SAL

³ Véase, *Moción por Derecho Propio* que presentó el peticionario ante este Tribunal con fecha de 11 de diciembre de 2021.

evaluar si podía asumir la representación legal del peticionario a los únicos fines de asistirlo en su solicitud de nuevo juicio al amparo de la normativa de *Ramos v. Louisiana*, 140 S. Ct. 1390 (2020). Ante ello, la SAL asumió la representación legal del peticionario el 1 de marzo de 2021 y el 17 del mismo mes y año presentó la moción solicitando un nuevo juicio. Cabe señalar que, mediante la *Resolución* de 9 de julio de 2021, notificada el 10 de agosto de 2021, el TPI declaró No Ha Lugar a la referida solicitud de nuevo juicio. En cuyo caso, y según lo previamente discutido, el peticionario tenía hasta el 9 de septiembre de 2021 para recurrir de dicho dictamen y hasta el 17 de septiembre de 2021 para recurrir de la denegatoria de la moción de reconsideración, lo cual no hizo.

Por todo lo anterior, y en vista de que el recurso incoado por el peticionario no cumple con los requisitos reglamentarios para su perfeccionamiento, entre ellos, no incluyó en el apéndice copia del dictamen del cual recurre, no contiene un índice detallado de la solicitud y de las autoridades citadas y carece de un apéndice con copia de los documentos que forman parte del expediente de conformidad con la Regla 75 de nuestro Reglamento, 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 75, carecemos de jurisdicción para atender el recurso de epígrafe, según presentado.⁴

⁴ Cabe mencionar que, en el año 2015, el Sr. De Jesús Cepeda solicitó a un panel hermano de este Tribunal la revocación de la resolución del TPI que denegó su solicitud de relevo de representación legal. Imploró, además, la paralización del juicio en su contra en auxilio de jurisdicción. En aquella ocasión, este Tribunal emitió una *Resolución* el 10 de abril de 2015, mediante la cual dispusimos no tener jurisdicción para atender la solicitud de relevo de representación legal y denegamos la expedición del recurso de *certiorari* al amparo de los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*. Posteriormente en el año 2019, el peticionario presentó un recurso de apelación ante este Tribunal. Del mismo surge que el 22 de abril de 2019, el peticionario había solicitado un nuevo juicio. En dicha ocasión el peticionario le solicitó a un panel hermano de este Tribunal que le asigne un abogado de oficio. Mediante *Sentencia* de 25 de octubre de 2019, este Tribunal desestimó su recurso por no cumplir con la Regla 83 (C) de nuestro Reglamento, *supra*. Adicionalmente, el 27 de diciembre de 2021, el peticionario recurrió ante este Tribunal mediante petición de *certiorari* con el fin de expresar su interés en apelar el dictamen emitido por el TPI en el caso núm. NSCR201400700 y conocer si el Lic. Edmundo Ayala puede representarlo a esos fines. Mediante Resolución de 26 de enero de 2022, desestimamos dicho recurso por falta de jurisdicción por no haber sido perfeccionado adecuadamente. Recientemente el 22 de febrero de 2022, el peticionario presentó un recurso de apelación -pendiente ante este Tribunal- en el cual levantó nueve señalamientos de error, entre ellos: duda razonable, relevo de representación legal del Lic. Molina Frago, admisibilidad de la prueba y falta de unanimidad del veredicto.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones